

Organismo Internacional de Energía Atómica
CIRCULAR INFORMATIVA

INF

INFCIRC/331
Febrero de 1986
ESPAÑOL
Original: INGLÉS

TRATADO SOBRE LA ZONA DESNUCLEARIZADA DEL PACÍFICO SUR

1. El 6 de agosto de 1985 el Foro del Pacífico Sur, órgano compuesto por los países independientes y autónomos del Pacífico Sur (Australia, Fiji, Islas Cook, Islas Salomón, Kiribati, Nauru, Niue, Nueva Zelandia, Papua Nueva Guinea, Samoa Occidental, Tonga, Tuvalu, y Vanuatu), aprobó el texto del Tratado sobre la Zona Desnuclearizada del Pacífico -Sur y lo abrió a la firma.
2. El texto adjunto del Tratado con sus Anexos fue transmitido oficialmente al Director General por el Director de la Oficina de Cooperación Económica del Pacífico Sur (OCEPS), que ha sido nombrado Depositario del Tratado, y se distribuye por la presente a todos los Estados Miembros para su información, atendiendo a una petición formulada por el Director de la OCEPS.

APÉNDICE

TRATADO SOBRE LA ZONA DESNUCLEARIZADA DEL PACÍFICO SUR

PREÁMBULO

Las Partes en el presente Tratado,

Unidas en su compromiso en pro de la paz mundial,

Gravemente preocupadas por la continuación de la carrera de armamentos nucleares, que representa un peligro de guerra nuclear de consecuencias devastadoras para todo el mundo,

Convencidas de que todos los países están obligados a hacer todo lo posible por alcanzar el objetivo de eliminar las armas nucleares, el terror que representan para la humanidad y la amenaza que plantean a la vida en la Tierra,

Convencidas de que las medidas regionales de control de armamentos pueden contribuir a los esfuerzos mundiales encaminados a invertir la carrera de armamentos nucleares y promover la seguridad nacional de cada país en la región y la seguridad común de todos,

Decididas a asegurar que, en la medida de sus posibilidades, las riquezas y la belleza de las tierras y los mares de su región sigan siendo patrimonio de sus pueblos y de sus descendientes en perpetuidad, para que todos disfruten de ellas en paz,

Reafirmando la importancia del Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares (TNP) para impedir la proliferación de las armas nucleares y contribuir a la seguridad mundial,

Observando, en particular, que el artículo VII del TNP reconoce el derecho de cualquier grupo de Estados a concertar tratados regionales a fin de asegurar la ausencia total de armas nucleares en sus respectivos territorios,

Observando que la prohibición de emplazar armas nucleares en los fondos marinos y oceánicos y en su subsuelo contenidas en el Tratado sobre prohibición de emplazar armas nucleares y otras armas de destrucción en masa en los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo, son aplicables en el Pacífico Sur,

Observando asimismo que la prohibición de ensayar armas nucleares en la atmósfera o debajo del agua, comprendidas las aguas territoriales de la alta mar, que figuran en el Tratado por el que se prohíben los ensayos con armas nucleares en la atmósfera, el espacio ultraterrestre y debajo del agua, es aplicable en el Pacífico Sur,

Decididas a mantener a la región libre de contaminación ambiental por desechos radiactivos y otros materiales radiactivos,

Guiadas por la decisión del XV Foro del Pacífico Sur en el sentido de que en la primera oportunidad posible se establezca en la región una zona desnuclearizada, de conformidad con los principios establecidos en el comunicado de esa reunión,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1

Términos empleados

A los fines del presente Tratado y de sus protocolos se emplean los términos siguientes:

- a) “Zona Desnuclearizada del Pacífico Sur” significa que las zonas descritas en el anexo I, indicadas en el mapa adjunto a ese anexo;
- b) “Territorio” significa las aguas internas del mar territorial y las aguas archipelágicas, los fondos marinos y su subsuelo, el territorio emergido y el espacio aéreo que recubre todo ello;
- c) “Dispositivo nuclear explosivo” significa toda arma nuclear u otro dispositivo explosivo capaz de liberar energía nuclear, independientemente del objetivo para el que pueda emplearse. El término incluye las armas o dispositivos montados o parcialmente montados, pero no los medios de transporte ni los vectores de esas armas o dispositivos, si son separables de ellos y no forman parte indivisible de ellos;
- d) “Estacionamiento” significa la implantación, el emplazamiento, el transporte por tierra o por aguas internas, el almacenamiento, la acumulación, la instalación y el despliegue.

Artículo 2

Aplicación del Tratado

1. Salvo que se especifique lo contrario, este Tratado y sus Protocolos se aplicarán al territorio comprendido en la Zona Desnuclearizada del Pacífico Sur.
2. Ninguna disposición del presente Tratado podrá prejuzgar o afectar en modo alguno los derechos, o el ejercicio de los derechos, de cualquier Estado conforme al derecho internacional, por lo que respecta a la libertad de los mares.

Artículo 3

Renuncia a los dispositivos nucleares explosivos

Cada una de las Partes se compromete a lo siguiente:

- a) No manufacturar ni adquirir, poseer o controlar de otro modo ningún dispositivo nuclear explosivo por ningún medio en ningún lugar incluido en la Zona Desnuclearizada del Pacífico Sur o fuera de ella;
- b) No pedir ni recibir asistencia alguna para la manufactura ni la adquisición de ningún dispositivo nuclear explosivo;
- c) No adoptar ninguna medida para ayudar en la manufactura ni la adquisición de ningún dispositivo nuclear explosivo por ningún Estado, ni fomentarlo.

Artículo 4

Actividades nucleares con fines pacíficos

Cada una de las Partes se compromete a:

a) no proporcionar ningún material básico ni material fisionable especial, ni equipo o material especialmente concebidos o preparados para el tratamiento, el uso o la producción de material fisionable especial con fines pacíficos a:

- i) ningún Estado no poseedor de armas nucleares, salvo que esté sometido a las salvaguardias requeridas por el párrafo 1 del artículo III del TNP, ni a
- ii) ningún Estado poseedor de armas nucleares, salvo que esté sometido a los acuerdos aplicables en materia de salvaguardias con el Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA).

Todos los suministros que se hagan se ajustarán a medidas estrictas de no proliferación a fin de dar seguridades de que se emplearán exclusivamente con fines pacíficos y no explosivos;

b) apoyar la eficacia del sistema internacional de no proliferación basado en el TNP y en el sistema de salvaguardias del OIEA.

Artículo 5

Prevención del estacionamiento de dispositivos nucleares explosivos

1. Cada una de las Partes se compromete a prevenir el estacionamiento en su territorio de todo dispositivo nuclear explosivo.

2. Cada una de las Partes, en el ejercicio de sus derechos soberanos, sigue en libertad de decidir por sí misma si permite las visitas de buques y aeronaves extranjeros a sus puertos y aeropuertos, el tránsito por su espacio aéreo de aeronaves extranjeras y la navegación de buques extranjeros en su mar territorial o en sus aguas archipelágicas de forma no cubierta por el derecho de paso inocente, el derecho de paso por las vías marítimas archipelágicas o el derecho de tránsito por los estrechos.

Artículo 6

Prevención de ensayos de dispositivos nucleares explosivos

Cada una de las Partes se compromete a:

a) impedir que se ensayen en su territorio dispositivos nucleares explosivos;

b) no adoptar ninguna medida para asistir en el ensayo de cualquier dispositivo nuclear explosivo por ningún Estado, ni fomentarlo.

Artículo 7

Prevención del vertimiento de desechos

1. Cada una de las Partes se compromete a:
 - a) no proceder al vertimiento de desechos radiactivos ni otro material radiactivo en el mar ni en ningún lugar dentro de la Zona Desnuclearizada del Pacífico Sur;
 - b) impedir el vertimiento de desechos radiactivos y otras materias radiactivas por cualquiera en su mar territorial;
 - c) no adoptar ninguna medida para prestar asistencia al vertimiento por quienquiera que sea de desechos radiactivos y otras materias radiactivas en el mar, en ningún punto de la Zona Desnuclearizada del Pacífico Sur, ni fomentarlo;
 - d) apoyar la concertación lo antes posible de la convención propuesta relativa a la protección de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Pacífico Sur y su Protocolo para la prevención de la contaminación de la región del Pacífico Sur por vertimiento de desechos, a fin de impedir el vertimiento en el mar de desechos radiactivos y otras materias radiactivas por quienquiera que sea, en cualquier lugar de la región.
2. Los apartados a) y b) del párrafo 1 del presente artículo no serán aplicables a las partes de la Zona Desnuclearizada del Pacífico Sur respecto de las cuales ya hayan entrado en vigor la Convención y el Protocolo.

Artículo 8

Sistema de control

1. Las Partes se comprometen a establecer un sistema de control para verificar el cumplimiento de las obligaciones que les impone el Tratado.
2. El sistema de control comprenderá los siguientes aspectos:
 - a) la presentación de informes y el intercambio de información, como se prevé en el artículo 9;
 - b) las consultas previstas en el artículo 10 y en el párrafo 1 del anexo 4;
 - c) la aplicación a las actividades nucleares con fines pacíficos de las salvaguardias del OIEA, como se establece en el anexo 2;
 - d) un procedimiento sobre denuncias, como se establece en el anexo 4.

Artículo 9

Presentación de informes e intercambio de información

1. Cada una de las Partes presentará informes al Director de la Oficina del Pacífico Sur para la Cooperación Económica (en adelante llamado el Director) lo antes posible cuando ocurra dentro de su jurisdicción cualquier fenómeno importante que afecte a la ejecución del presente Tratado. El Director distribuirá inmediatamente esos informes a todas las Partes.
2. Las Partes harán lo posible por mantenerse mutuamente informadas acerca de las cuestiones que se planteen en relación con el Tratado. Podrán intercambiar información para lo cual se la comunicarán al Director, quien la distribuirá a todas las Partes.
3. El Director informará anualmente al Foro del Pacífico Sur acerca del estado del Tratado y de las cuestiones que se planteen en relación con él, y en esos informes incorporarán la información y las comunicaciones que se le presenten en virtud de los párrafos 1 y 2 del presente artículo, así como las cuestiones que se planteen en relación con el apartado d) del párrafo 2 del artículo 8 y con el artículo 10, así como con el párrafo 4 del anexo 2.

Artículo 10

Consultas y examen

Sin perjuicio de la celebración de consultas entre las Partes por otros medios, el Director, cuando se lo solicite cualquiera de las Partes, convocará una reunión del Comité Consultivo que se prevé en el anexo 3 al objeto de celebrar consultas y actuar en cooperación sobre cualquier cuestión que se plantee en relación con el presente Tratado o con el examen de su funcionamiento.

Artículo 11

Enmiendas

El Comité Consultivo estudiará todas las propuestas de enmienda de las disposiciones del presente Tratado que plantee cualquiera de las Partes y que el Director distribuya entre las Partes en un plazo máximo de tres meses antes de la convocación del Comité Consultivo para este fin. Toda propuesta que el Comité Consultivo convenga por consenso se comunicará al Director, quien la distribuirá a todas las Partes para su aceptación. Las enmiendas entrarán en vigor 30 días después de que el Depositario haya recibido la aplicación de todas las Partes.

Artículo 12

Firma y ratificación

1. El presente Tratado estará abierto a la firma de todos los miembros del Foro del Pacífico Sur.
2. El presente Tratado estará sujeto a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán con el Director, que queda designado por la presente disposición Depositario del Tratado y de sus Protocolos.

3. Si un miembro del Foro del Pacífico Sur cuyo territorio estuviera fuera de la Zona Desnuclearizada del Pacífico Sur pasa a ser Parte en el presente Tratado, se considerará que el anexo 1 queda enmendado en la medida necesaria para incluir el territorio de esa Parte dentro de los límites de la Zona Desnuclearizada del Pacífico Sur. La demarcación de cualquier zona que se añada en virtud del presente párrafo tendrá que ser aprobada por el Foro del Pacífico Sur.

Artículo 13

Retiro

1. El presente Tratado es de carácter permanente y estará en vigor indefinidamente, con la condición de que, si cualquiera de las Partes viola una disposición del Presente Tratado que sea esencial para el logro de sus objetivos o su espíritu, cada una de las demás Partes tenga derecho a retirarse del Tratado.

2. El retiro se efectuará mediante notificación con 12 meses de antelación al Director, quien distribuirá la notificación entre todas las demás Partes.

Artículo 14

Reservas

El presente Tratado no estará sujeto a reservas.

Artículo 15

Entrada en vigor

1. El presente Tratado entrará en vigor en la fecha en que se deposite el octavo instrumento de ratificación.

2. Respecto de los signatarios que ratifiquen el presente Tratado después de la fecha de depósito del octavo instrumento de ratificación, el Tratado entrará en vigor en la fecha en que depositen su instrumento de ratificación.

Artículo 16

Funciones del Depositario

El Depositario registrará el presente Tratado y sus Protocolos, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, y transmitirá copias certificadas del Tratado y de sus Protocolos a todos los miembros del Foro del Pacífico Sur y a todos los Estados que reúnan las condiciones para pasar a ser Partes en los Protocolos del Tratado, y les comunicará las firmas y ratificaciones del Tratado y sus Protocolos.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL los infrascritos, debidamente autorizados por sus Gobiernos, firman el presente Tratado.

HECHO en Rarotonga, el día seis de agosto del año mil novecientos ochenta y cinco en un solo ejemplar original en inglés.

Anexo 1

ZONA DESNUCLEARIZADA DEL PACÍFICO SUR

- A. Los límites de la Zona quedan marcados por una línea que:
- 1) comienza en el punto de intersección del Ecuador y la frontera marítima entre Indonesia y Papua Nueva Guinea;
 - 2) desde ahí sigue en dirección norte a lo largo de la frontera marítima hasta su intersección en el límite exterior de la zona económica exclusiva de Papua Nueva Guinea;
 - 5) desde ahí en una dirección general nordeste, este y sudeste a lo largo de ese límite exterior hasta su intersección con el Ecuador;
 - 4) desde este punto al este a lo largo del Ecuador hasta su intersección con el meridiano de 163° de longitud este;
 - 5) desde ahí al norte a lo largo de ese meridiano hasta su intersección con el paralelo de 3° de latitud norte;
 - 6) desde ahí al este a lo largo de ese paralelo hasta su intersección con el meridiano de 171° de longitud este;
 - 7) desde ahí sigue ese meridiano en dirección norte hasta su intersección con el paralelo de 4° de longitud norte;
 - 8) desde ahí sigue dicho paralelo en dirección este hasta su intersección con el meridiano de 180° de longitud este;
 - 9) desde ahí al sur a lo largo de dicho meridiano hasta su intersección con el Ecuador;
 - 10) desde ahí sigue el Ecuador en dirección este hasta su intersección con el meridiano de 165° de longitud oeste;
 - 11) desde ahí a lo largo de ese meridiano en dirección norte hasta su intersección con el paralelo de 5° 30' de latitud norte;
 - 12) desde ahí a lo largo de ese paralelo en dirección este hasta su intersección con el meridiano de 154° de longitud oeste;
 - 15) desde ahí a lo largo de ese meridiano hacia el sur hasta su intersección con el Ecuador;
 - 14) desde ahí al este por el Ecuador hasta su intersección con el meridiano de 115° de longitud oeste;
 - 15) desde ahí al sur a lo largo de ese meridiano hasta su intersección con el paralelo de 60° de longitud sur;
 - 16) desde ahí al oeste a lo largo de ese paralelo hasta su intersección con el meridiano de 115° de longitud este;

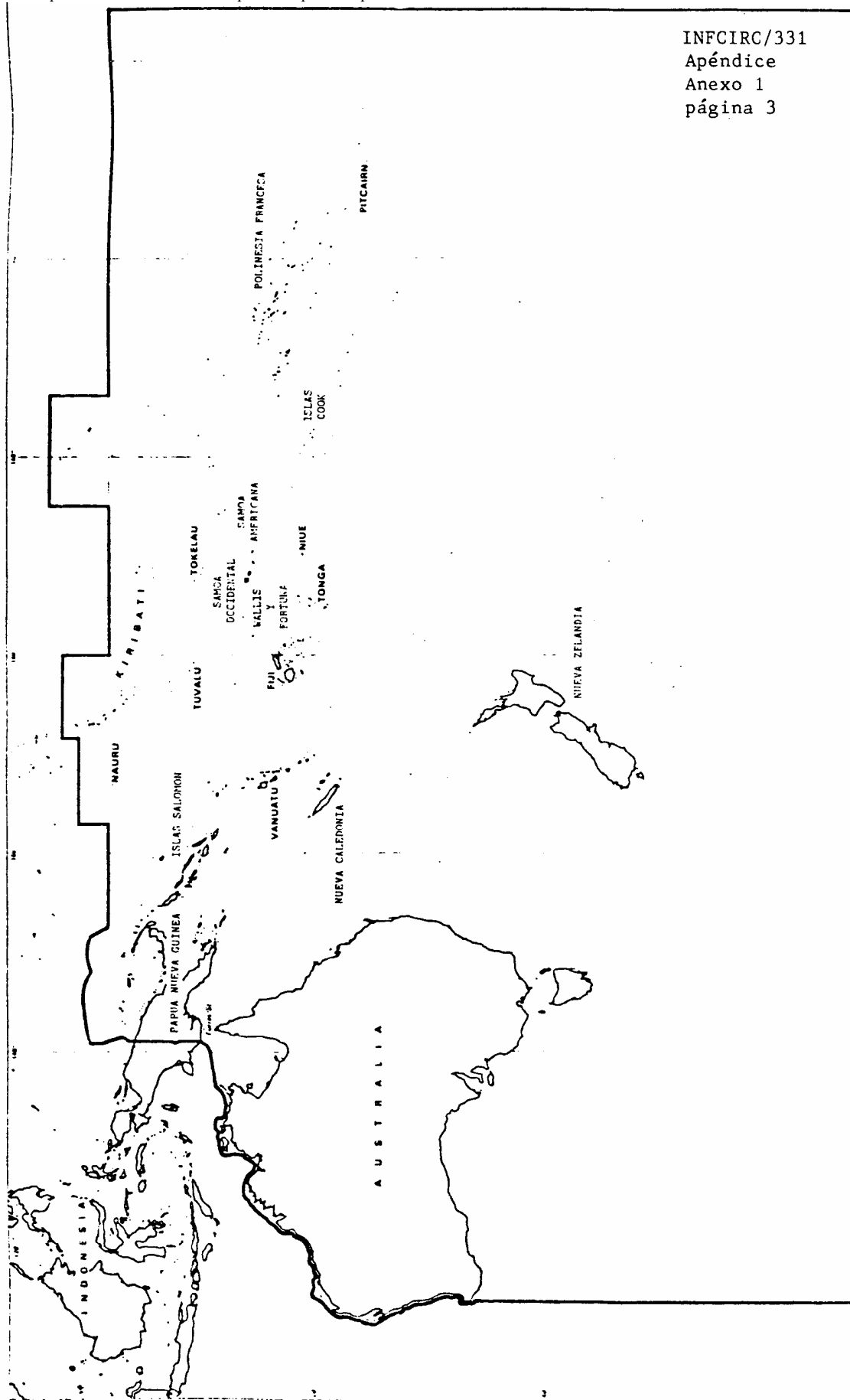
- 17) desde ahí al norte a lo largo de ese meridiano hasta su intersección en el extremo sur con el límite exterior del mar territorial de Australia;
- 18) desde ahí sigue una dirección general norte y este a lo largo del límite exterior del mar territorial de Australia hasta su intersección con el meridiano de 136° y $45'$ de longitud;
- 19) desde ahí sigue la geodésica en dirección nordeste hasta el punto situado en los $10^{\circ} 50'$ de latitud sur y los $159^{\circ} 12'$ de longitud este;
- 20) desde ahí al nordeste a lo largo de la frontera marítima entre Indonesia y Papua Nueva Guinea hasta el punto en que se une a la frontera terrestre de estos dos países;
- 21) desde ahí en dirección general norte hasta donde se une la frontera marítima entre Indonesia y Papua Nueva Guinea, en la costa septentrional de Papua Nueva Guinea, y
- 22) desde ahí en dirección general norte hasta el punto de partida.

B. Las áreas situadas en los límites exteriores de los mares territoriales de todas las islas australianas situadas en el oeste de la zona descrita en el párrafo A y al norte de los 60° de latitud sur, en el entendimiento de que cualquiera de esas áreas dejará de ser Parte de la Zona Desnuclearizada del Pacífico Sur cuando el Depositario reciba notificación escrita del Gobierno de Australia en la cual se indique que esas áreas han pasado a ser objeto de otro tratado cuyo objeto y finalidades son básicamente los mismos que los del presente Tratado.

SUPLEMENTO AL ANEXO 1 DEL TRATADO SOBRE LA ZONA DESNUCLEARIZADA DEL PACIFICO SUR

Mapa ilustrativo

(No figuran las islas australianas del Océano Índico que también forman parte de la Zona Desnuclearizada del Pacífico Sur)



INFCIRC/331
Apéndice
Anexo 1
página 3

Zona del Tratado Antinuclear

Anexo 2

SALVAGUARDIAS DEL OIEA

1. Las salvaguardias mencionadas en el artículo 8 se aplicarán por el Organismo Internacional de la Energía Atómica en relación con cada Parte de conformidad con lo estipulado en un acuerdo que ha de negociarse y concertarse con el OIEA respecto de todos los materiales básicos y los materiales fisionables especiales en todas las actividades nucleares con fines pacíficos realizadas en el territorio de esa Parte, bajo su jurisdicción o efectuadas bajo su control en cualquier lugar.
2. El acuerdo mencionado en el párrafo 1 será el acuerdo exigido o equivaldrá por su alcance y efecto al acuerdo exigido en relación con el TNP, conforme a los requisitos que se reproducen en el documento INFCIRC/153 del OIEA. Cada Parte adoptará todas las medidas idóneas para asegurar que dicho acuerdo esté en vigor respecto de ella a más tardar 18 meses después de la fecha de la entrada en vigor del presente Tratado para esa Parte.
3. A efectos del presente Tratado, las salvaguardias mencionadas en el párrafo 1 tendrán la finalidad de verificar que los materiales nucleares no se desvían de actividades nucleares con fines pacíficos hacia dispositivos nucleares explosivos.
4. Cada Parte conviene en transmitir, a petición de cualquier otra Parte, a esa Parte y al Director, para conocimiento de todas las Partes, copia de las conclusiones generales del informe más reciente del OIEA sobre sus actividades de inspección en el territorio de la Parte de que se trate, y en notificar con prontitud al Director toda conclusión ulterior de la Junta de Gobernadores del OIEA en relación con esas conclusiones, para conocimiento de todas las Partes.

Anexo 3

COMITÉ CONSULTIVO

1. Por el presente se establece un Comité Consultivo que convocará periódicamente el Director con arreglo a lo dispuesto en los artículos 10 y 11 y en el párrafo 2 del anexo 4. El Comité Consultivo estará integrado por representantes de las Partes, cada una de las cuales tendrá derecho a designar a un representante, que podrá asistir acompañado de asesores. Salvo que se decida otra cosa, el Comité Consultivo estará presidido en cada reunión por el representante de la Parte que haya sido huésped de la última reunión de Jefes de Gobierno de los miembros del Foro del Pacífico Sur. El quorum estará formado por los representantes de la mitad de las Partes. A reserva de lo dispuesto en el artículo 11, el Comité Consultivo adoptará sus decisiones por consenso o, si no lo hubiere, por mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes. El Comité Consultivo estará facultado para adoptar otras normas que estime oportunas.
2. Los gastos del Comité Consultivo, comprendidos los relacionados con inspecciones especiales en virtud del anexo 4, los sufragará la Oficina de Cooperación Económica del Pacífico Sur. Ésta podrá solicitar financiación especial en caso necesario.

Anexo 4

PROCEDIMIENTO PARA LA PRESENTACIÓN DE DENUNCIAS

1. Si una Parte considera que existe fundamento para denunciar que otra Parte viola sus obligaciones contraídas en virtud del presente Tratado, antes de formular una denuncia al Director señalará la cuestión que es objeto de la denuncia a la atención de la Parte denunciada y dará a esta última un plazo razonable para presentar una explicación y resolver el asunto.
2. Si la cuestión no se resuelve de este modo, la Parte denunciante puede formular la denuncia al Director, con una petición de que se reúna el Comité Consultivo para estudiarla. Las denuncias deben apoyarse en un conjunto de pruebas de violación de las obligaciones, pruebas que deben comunicarse a la Parte denunciante. En cuanto el Director reciba la denuncia, reunirá al Comité Consultivo lo antes posible para que la estudie.
5. El Comité Consultivo, teniendo en cuenta las gestiones realizadas conforme al párrafo 1, dará a la Parte denunciada un plazo razonable para presentar una explicación del asunto.
4. Si después de estudiar la explicación dada por los representantes de la Parte denunciada, el Comité Consultivo decide que la denuncia contiene elementos suficientes para autorizar una inspección especial en el territorio de esa Parte o en cualquier otro lugar, el Comité Consultivo ordenará que un equipo especial de inspección de tres inspectores especiales adecuadamente calificados, designado por el Comité Consultivo en consulta con las Partes denunciada y denunciante realice esa inspección especial lo antes posible, en el entendimiento de que ningún nacional de ninguna de ambas Partes podrá ser miembro de ese equipo especial de inspección. A solicitud de la Parte denunciada, el equipo especial de inspección irá acompañado por representantes de esa Parte. Ni el derecho de consulta sobre la designación de inspectores especiales, ni el derecho de acompañar a los inspectores especiales deberá retardar el trabajo del equipo especial de inspección.
5. Al realizar una inspección especial, los inspectores especiales sólo estarán sometidos a las directrices del Comité Consultivo, y aplicarán esas directrices en lo relativo a las tareas, los objetivos, el carácter confidencial y los procedimientos que el Comité decida. En las directrices se tendrán en cuenta los intereses legítimos de la Parte denunciada en cuanto al cumplimiento de sus otras obligaciones y otros compromisos internacionales, y no se duplicarán los procedimientos de salvaguardia que inicie el OIEA conforme a los acuerdos a los que se hace referencia en el párrafo 1 del anexo 2. Los inspectores especiales desempeñarán sus funciones con el debido respeto de las leyes de la Parte denunciada.
6. Cada Parte dará a los inspectores especiales pleno y libre acceso a toda la información y a todos los puntos de su territorio que puedan tener pertinencia para la aplicación de las directrices que les haya dado el Comité Consultivo.

7. La Parte denunciada adoptará todas las medidas oportunas con objeto de facilitar la inspección especial, y concederá a los inspectores especiales los privilegios y las inmunidades necesarias para desempeñar sus funciones, comprendida la inviolabilidad de toda su documentación, y la inmunidad contra la detención, la retención y la incoación de procedimientos jurídicos por actos realizados o palabras pronunciadas y escritas a efectos de la inspección especial.

8. Los inspectores especiales presentarán lo antes posible un informe por escrito al Comité Consultivo en el que expondrán sus actividades, enunciarán los datos y la información pertinentes que hayan comprobado, así como las pruebas y la documentación de apoyo que estimen oportuno, y harán constar sus conclusiones. El Comité Consultivo presentará un informe completo a todos los miembros del Foro del Pacífico Sur, con su decisión sobre si la Parte denunciada ha violado o no las obligaciones contraídas en virtud del presente Tratado.

9. Si el Comité Consultivo decide que la Parte denunciada ha violado las obligaciones contraídas en virtud del presente Tratado, o que no se han cumplido las disposiciones de éste, o en cualquier momento, a petición de la Parte denunciante o de la denunciada, las Partes celebrarán rápidamente una reunión del Foro del Pacífico Sur.